

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto, en virtud de decreto de 3 de Octubre de 1870, los expedientes de los Jueces de primera instancia cesantes D. Mariano Casanova, D. Cristóbal Navarro y Guillen y D. Antonio Trujillo y Sanchez, de los distritos del Pino, San Pedro y San Beltran, de Barcelona; D. José María Nieto, de Pontevedra; D. José Puig y Alvarez, del distrito de la Merced de Málaga; D. Antonio García Serantes, de Palencia; D. Antonio María de Pineda, del distrito de San Juan de Murcia; D. Felipe Valero y Seriola, de Figueras; D. Francisco García Leon, del distrito de San Antonio de Cádiz; D. Eulogio García Martin, de Mérida; D. José de Lanzas Torres, de Reus; D. Severiano María Montero, de Dénia; D. José Gomez Cardós, de Vich; D. José María Bujalance y Aguilar, de Montoro; D. Juan José Moreno, de Fuente de Cantos; D. Cándido Fernandez Treviño, de Almazan; D. José Estéban La Hoz, de Mora de Rubielos; D. Ramon Gonzalez Arenas, de Garrobillas; Don José Torres y Torres, de Vitigudino; D. Francisco Muñoz y Plaza, de Illescas; D. Antonio Martin Quintana, de Fuentesauco; D. Mariano Federico y Castaños, de Reinosa, y D. Luis Miranda y Almohalla, de Torrón;

Vengo en declararlos en aptitud de volver al servicio judicial, con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se reservan á los de su clase en la disposicion 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y declararlos inamovibles una vez nombrados.
 Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Estéban Velasco y Cerro, Antonio Santa María Miñon, Ignacio Izquierdo y Santos, Sebastian Tobar Pereda, Domingo Martinez Arnai, Julian Tobar y Tobar y Marcial Angulo y Tobar, sentenciados por la Audiencia de Burgos á cinco meses de arresto mayor y multa de 50 duros cada uno en causa sobre calumnia é injurias graves á la Junta de Instruccion primaria de aquella provincia:

Considerando que segun informa el Tribunal sentenciador es muy posible que estos interesados, al cometer los delitos de que se trata, llevaran sus apreciaciones respecto de la Junta de Instruccion primaria á mayor limite del que se propusieron:

Considerando que la misma Junta agraviada se ha asociado á la idea de la concesion de la gracia solicitada, fundándose en el arrepenimiento de los penados y en las instigaciones de que pudieron ser objeto para la comision de los repetidos delitos:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Estéban Velasco y consortes indulto del resto de la pena personal que les fué impuesta y de la multa de 50 duros á que tambien fueron condenados.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.283 sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Leandro Rodriguez Rivera y Ramon Garcia Alvarez:

Resultando que en Octubre del año último Andrés Felpeto emprendió desde Madrid un viaje á Galicia acompañado de dos hombres, que luego resultaron ser los mencionados Leandro Rodriguez y Ramon Garcia; al salir juntos la noche del 10 al 11 de dicho mes del pueblo de Perege Leandro dió á Felpeto un golpe, arrojándolo á una cantera, se echó encima de él, sujetándole el cuello con una mano y con la rodilla el vientre, al propio tiempo que le pedia el dinero que llevaba, y Ramon Garcia le amenazaba con una enorme navaja, hasta que Leandro Rodriguez le sacó de la faja el bolsillo y un cintillo que llevaba en la cintura con el oro, ascendiendo el dinero que le robaron á 1.540 pesetas, hechos que se declaran probados:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en sentencia de 21 de Noviembre del año último, declaró que el hecho de autos constituia el delito de robo con violencia ó intimidacion en las personas, sin gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, y que eran autores del mismo los procesados Leandro Rodriguez y Ramon Garcia, con la circunstancia agravante de nocturnidad, los condenó á la pena de siete años de presidio mayor, accesorias é indemnizacion correspondiente; vistos el art. 516 en su regla 5.ª; el 82 en la 3.ª y 6.ª y demás de aplicacion ordinaria, así como el 12 de la ley sobre reforma del procedimiento:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de la ley, apoyado en los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el art. 10 del Código en su párrafo 13 y el 82 en su regla 3.ª, alegando que hay error en calificar como circunstancia agravante la de haberse cometido el delito de noche; porque debiendo tomar los Tribunales en consideracion esta circunstancia, segun la naturaleza y accidentes del delito, y siendo indispensable en el robo con violencia ó intimidacion que se cometa en des poblado ó de noche, el delito lleva en su propia naturaleza la circunstancia de realizarse la intimidacion donde y cuando esta hubiera de ser eficaz, esto es, en des poblado ó de noche, y por consiguiente estas circunstancias no pueden estimarse separadas de aquel: que el núm. 3.º del art. 516 pena el delito de robo con violencia é intimidacion en las personas con presidio correccional á presidio mayor en su grado medio; y como segun el párrafo tercero del art. 82 hay que imponer la pena en el grado máximo cuando hay una circunstancia agravante, y el grado máximo en este caso comprende ocho años y un día hasta 10 años, la Sala sentenciadora ha faltado á este precepto legal imponiendo siete años de presidio mayor á cada uno de los procesados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que la circunstancia de cometerse un delito durante la noche, calificada de agravante por el Código penal, en los casos en que los Tribunales la estimen segun la naturaleza y accidentes del mismo, no es por punto general cualificativa del robo con violencia en des poblado, porque este delito lo mismo puede cometerse de dia que de noche, y cuando se busca de propósito esta ocasion, existe con arreglo á la ley una circunstancia que agrava la criminalidad del delincuente:

2.º Considerando que si bien los recursos de casacion en los juicios criminales se han establecido para que las leyes sean entendidas y aplicadas en toda su pureza, no existe en su espíritu y en su letra el propósito de atribuir á los defensores de los procesados la facultad de alegar una infraccion que redunde en perjuicio de su defendido, pidiendo implícitamente para el mismo una agravacion penal, porque en este caso es al Ministerio fiscal á quien incumbe verificarlo:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no hay fundamento legal para admitir el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á la admision del interpuesto por Lorenzo Rodriguez Rivera y Ramon Garcia Alvarez; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—

Tomás Huet.—José María Haro.—Juan Jimenez Cuenca.—Francisco de Vera.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 18 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.395 sobre admision del recurso de casacion pendiente ante Nos interpuesto por Vicente Perez:

1.º Resultando que á las siete de la tarde del 10 de Mayo último, encontrándose varias personas en un billar situado en la calle Mayor de Villanueva del Grao, en Valencia, á la sazón que jugaban Vicente Perez, Vicente Casanova y otros, se promovió una disputa en la que el referido Casanova amenazó con una navaja á los demás contendientes, y terciando entónces en el asunto Vicente Perez á favor de Casanova, sacó una pistola, y disparándola, dió á Jaime Calabuig y Measi, infliriéndole una lesion con entrada y salida del proyectil en el muslo derecho, que necesitó para su curacion 64 días:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia declaró en su sentencia que los hechos probados constituyen el delito de homicidio frustrado, y que en el mismo habian tenido participacion Vicente Perez, como autor, y Vicente Casanova en concepto de cómplice, y en su consecuencia condenó al primero á la pena de tres años de prision correccional, y á Casanova á la de tres meses de arresto mayor, y á ámbos á las accesorias é indemnizacion correspondiente:

3.º Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion el procesado Vicente Perez, alegando que se habia calificado de homicidio frustrado lo que no era más que un disparo de arma de fuego, citando como infringido el artículo 423 del Código penal, y designando como disposicion que autoriza el recurso el núm. 3.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el acto de disparar un arma de fuego contra cualquier persona, definido y penado por el art. 423 del Código penal, sólo es aplicable cuando en el hecho no hubiesen concurrido todas las circunstancias necesarias para constituir un delito frustrado de homicidio, al que está señalado una pena superior por alguno de los artículos del Código:

2.º Considerando que en el hecho objeto del actual recurso, la Sala al apreciar las pruebas, lo cual es de su competencia, así como las circunstancias que mediaron en el suceso y que produjeron al ofendido una lesion que necesitó para su curacion el tiempo de 64 días, no se deduce que exista motivo racional para estimar fundada la alegacion del recurrente, y que por lo tanto no es procedente la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre del procesado, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos procedentes en justicia.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—José Jimenez Cuenca.—Francisco de Vera.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.
 Madrid 15 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.409 sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Gil:

1.º Resultando que en la mañana del 6 de Setiembre del año último Aniceto Enrique compró un burro á Estéban Gramal por el precio de 45 pesetas, y pagó á Simon Lacamba cierta cantidad que le debia, entregando á uno y á otro monedas de plata falsas, que recibió en el acto de Antonio Gil, quien las sacaba de un saquito que al parecer contenia gran cantidad de las mismas; y que Antonio Gil, además de ser vago y de mala conducta, habia sido procesado varias veces:

2.º Resultando que en sentencia de 18 de Enero último la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declaró que

los hechos objeto del proceso, constituían el delito de expendición de moneda falsa, sin que estuviese probado que los expendedores estuviesen de acuerdo con los falsificadores, pero constándoles que era falsa, y que de él eran únicos autores Aniceto Enrique y Antonio Gil, en quien concurría las circunstancias agravantes genéricas de ser vago, y de haber sido castigado anteriormente por más de dos delitos y sin ninguna atenuante; y en su consecuencia, fundándose en el art. 300 del Código penal y demás de aplicación ordinaria, condenó á Antonio Gil á la pena de cinco años de prisión correccional con suspension de todo cargo público y del derecho de sufragio, y multa de 1.250 pesetas, con más la indemnización de 475 céntimos á Simon Lacamba:

3.º Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el procesado Antonio Gil, fundándole en el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, y alegando que por no saber que eran falsas las monedas que expendieron, los hechos del proceso ni estaban comprendidos en el art. 300, ni en el 301, ni en ninguno de los que forman el cap. 2.º del tít. 4.º del Código penal, que trata de la falsificación de moneda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que para que proceda el recurso de casacion por infraccion de ley, es indispensable que se halle comprendido en alguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y que para deducirlo se ha de partir de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que las alegaciones propuestas en el recurso se fundan en la falta del conocimiento de la falsedad de las monedas expendidas, invocando la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal:

3.º Considerando que las expresadas alegaciones son gratuitas y contrarias á los hechos consignados y estimados probados en la sentencia, y que además la infraccion del citado artículo 12 no es motivo de casacion ni se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º de la mencionada ley:

4.º Considerando que por lo tanto no existen motivos fundados para la admision del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Antonio Gil, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.451 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Juan Serrano:

1.º Resultando que en la madrugada del 13 de Febrero de 1871, en una de las calles del pueblo de Escamilla, partido judicial de Brihuega, se halló el cadáver de Pio Cano con dos heridas, una en la cabeza hecha con instrumento contundente, como palo ó piedra, y otra en el pecho con un perforo cortante que atravesaba el borde libre del pulmon y ventrículo derecho del corazon, mortal por necesidad é instantáneamente, cuyo motivo se formó la correspondiente causa, dirigiéndose el procedimiento contra Juan Serrano Molina y otro, que no es objeto del recurso:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 16 de Enero de este año, declarando previamente probados los hechos ántes referidos, como igualmente los que constituyen el número y calidad de los indicios que sirven de fundamento al fallo, y que por menor se expresan, declaró que el hecho constituye el delito de homicidio: que de él es autor el procesado Juan Serrano Molina, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, y le condenó á la pena de 15 años de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, fundándole en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidas la ley 12, tít. 14, Partida 3.ª, y el núm. 6, art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales; alegando que la Sala sentenciadora había apreciado los hechos que le perjudicaban y no los que le favorecian, y que aquellos no tenían la gravedad y congruencia que exigía el núm. 6, art. 12 de la ley ántes citada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, de cuya casacion se trate, y en los mismos han de fundarse las alegaciones que en apoyo del recurso se hagan:

2.º Considerando que para que pueda en su caso ser admitido un recurso de casacion ha de citarse en el escrito en que se interponga la ley penal que se suponga infringida:

3.º Considerando que ni las leyes citadas son de esta clase, ni las alegaciones tienen por base los hechos que la Sala declara probados, y por consiguiente es notoriamente inadmisibile el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Juan Serrano Molina, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.419 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Sanchez Montes:

1.º Resultando que entre nueve y diez de la noche del 14 de Febrero de 1870 se suscitó una acalorada cuestion en la taberna de Juan Cantagallo, en la ciudad de Béjar, que pudo cortar el agente de la Inspeccion de vigilancia Santiago Manzano, separando del sitio á Matías y Juan Diaz, dejando al primero en la puerta de su casa, y acompañando al segundo hasta la suya; y mientras Juan Diaz llamaba para que le abriese su mujer, vieron venir hácia ellos á Juan Sanchez y algunos otros que estaban en la taberna durante la disputa, y sacando el revólver el vigilante Manzano lo disparó casual ó intencionalmente, é hirió al procesado en la parte media externa del antebrazo izquierdo, y en seguida Manzano recibió una herida oblicua de arriba abajo, de derecha á izquierda en la region epigástrica, que le causó la muerte en la noche del 19 del mismo mes: que segun declaró el herido le infirió la lesion Juan Sanchez Montes, y cuando iba á casa del Médico para que le curase se dirigió hácia él con paso precipitado y en ademán hostil el procesado, y al ser detenido por Mauricia Ruiz dijo á esta que le habia pegado un tiro, y finalmente, que hallándose Juan Sanchez en el hospital, se fugó la misma noche en que falleció Manzano:

2.º Resultando que en sentencia de 8 de Enero último la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, fundándose en el art. 333, caso 2.º del Código penal de 1850, declaró que el hecho constituía el delito de homicidio simple, y que su autor era Juan Sanchez Montes, habiendo concurrido en la perpetracion del delito la circunstancia atenuante de haberlo ejecutado con vindicacion próxima de la ofensa grave que le causó Manzano, y en su consecuencia le condenó á 12 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, indemnizacion de 1.000 pesetas á la viuda de Santiago Manzano y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado, fundándolo en el caso 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando: primero, que no existía en el proceso prueba suficiente para condenar á Juan Sanchez, habiendo infringido por lo tanto la regla 43 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850 y el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal; y segundo, que por no haberse apreciado las circunstancias muy calificadas 1.ª, 3.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 9.º del Código penal, las cuales concurrieron en la perpetracion del delito, se habian infringido el art. 74, párrafo quinto del Código antiguo, y el 87 del reformado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que las alegaciones para contradecir la alegacion de las pruebas hechas por la Sala sentenciadora como de su única competencia, no son motivo de casacion comprendido entre los que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y en los mismos ha de fundarse el recurrente:

3.º Considerando que de los hechos que esta estima como probados no resulta ni se desprende de los mismos que coexistiera en el suceso otra circunstancia atenuante que la que ha sido aceptada por la Sala, y en virtud de la cual ha rebajado la penalidad al grado mismo de la determinada por la ley:

4.º Y considerando, por lo tanto, que es inadmisibile el recurso propuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Febrero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por la Sociedad de ferro-carriles de Almansa á Va-

lencia y Tarragona, representada por el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal; sobre revocacion de la orden de 6 de Noviembre de 1870 que concedió la construccion de una estacion apeadero frente al pueblo de Puebla Larga, hoy sobre procedencia de la via contenciosa:

Resultando que en vista de una instancia producida con fecha 8 de Mayo de 1870 por los Alcaldes de Puebla Larga, San Juan de Escora, Villanueva de Castellon, Rafelguaraf, Benegida, Alcántara, Carcer y Cotes, solicitando en su nombre y en el de sus convecinos que se construyese en el ferro-carril de Játiva al Grao de Valencia una estacion apeadero frente al primero de dichos pueblos, en el paso á nivel denominado del Camino del Plá; oida la Sociedad concesionaria del camino, que se opuso, y de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de la division de Valencia, el Regente del Reino, en orden de 6 de Diciembre de dicho año, tuvo á bien disponer que se llevase á cabo la ejecucion de la estacion apeadero solicitada, prescribiendo, entre otras cosas, que la Municipalidad de Puebla Larga, además de construir á su costa el edificio, la via y accesorios indispensables, proveeria de todo el mueblaje y útiles necesarios para la explotacion, consignando además en la Caja general de Depósitos 500 pesetas en efectivo para responder de la diferencia entre los ingresos y gastos de la misma, sin que por esto se entendiese que dicha Municipalidad quedaba exenta de mayor responsabilidad pecuniaria si excediese en mayor cantidad los gastos á los ingresos del apeadero; y que si despues de construido este llegase á desistir el pueblo de mantener su compromiso, quedarían á beneficio de la Sociedad concesionaria de la linea el edificio, via muerta, accesorios y cuanto perteneciese al servicio del mismo:

Resultando que para obtener en su día la revocacion de la anterior disposicion, con fecha 14 de Marzo de 1871 el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo presentó demanda contencioso-administrativa en nombre y representacion de la Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, fundado en que las empresas no estaban obligadas á establecer ni permitir otras estaciones que las prescritas en el contrato celebrado con la Administracion: que durante la construccion de los caminos cabe que se cambien, aumenten ó disminuyan las estaciones; pero no despues de concluidos y de verificarse su recepcion definitiva: que despues de esta el contrato, en lo que se refiere á la construccion, se considera perfecto y consumado, y la Administracion carece de poder para imponer á las empresas nuevas obligaciones: y que con arreglo á estos principios, el Ministerio de Fomento no habia podido acceder á la solicitud del Ayuntamiento de Puebla Larga, porque la recepcion definitiva del camino del Grao de Valencia á Játiva tuvo lugar hace muchos años; y sobre ser perjudicial para la explotacion el establecimiento de la estacion apeadero de que se trata, lastimaba los derechos de la empresa:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, pasó con los autos al Ministerio fiscal, que fué de dictamen que no procede la via contenciosa y que no há lugar á admitir la demanda, fundado en que no existe derecho alguno que haya sido lastimado, ni sombra siquiera de lesion para la sociedad demandante, sino una resolucion gubernativa, que lejos de perjudicar, favorece los intereses de la empresa: que, como indicaba el Ingeniero de la division, aun suponiendo que sólo acudiesen á la nueva estacion los pueblos que ántes iban á las de Aleira, Careagente ó Manuel, siempre resultaria para la Compañía el beneficio consiguiente al aumento de recorrido en una y otra direccion del camino, á cuyo buen servicio no podia afectar el establecimiento de una insignificante estacion de apeadero, provista de telégrafo, y en la cual no necesitaban hacer escala todos los trenes; y que siendo esto así, y todos los gastos sin la menor excepcion de cuenta de la Municipalidad de Puebla Larga, es incuestionable que no se causa daño de que pueda pedirse reparacion en via contenciosa:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que ni el pliego general ni el particular de condiciones para la construccion del ferro-carril desde el Grao de Valencia á San Felipe de Játiva contiene prohibicion alguna para que el Gobierno pueda conceder la construccion de nuevas estaciones á los pueblos que lo soliciten, siempre que esto se verifique sin gravámen ni gasto alguno para la empresa constructora:

Y considerando que la concesion á que se refiere la orden de la Regencia, que ha sido impugnada por la actual demanda, es un acto de pura gracia y discrecion del Gobierno, el cual, al otorgarla y establecer las condiciones que contiene, y á las que queda obligada la Municipalidad de Puebla Larga, ni lastima los derechos anteriores de la Sociedad demandante, ni irroga perjuicio alguno á sus intereses, que es lo que pudiera dar lugar á la via contencioso-administrativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente dicha via, y en su consecuencia inadmisibile la demanda deducida por el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, á nombre de la Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, contra la orden de la Regencia del Reino expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Diciembre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—El Magistrado D. Trinidad Sicilia votó en Sala y no pudo firmar: Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de Febrero de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

SECCION DE BONOS.

ESTADO que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortizacion de bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868 en el mes de Febrero último, segun los datos recibidos hasta la fecha en esta oficina general.

Table with 2 columns: Número de bonos, Importe en pesetas. Rows include data for various bond numbers and their corresponding values.

Pendiente de amortizacion en fin de Enero de 1872, segun el estado publicado en la GACETA de 3 del actual. Admitidos en pago de bienes desamortizados y débitos atrasados á favor del Tesoro durante el mes de Febrero último

Pendiente de amortizacion en 29 de Febrero último

Madrid 31 de Marzo de 1872.—El Director general, José Manso.

Direccion general de Rentas.

Habiéndose extraviado el billete núm. 3.930, correspondiente al sorteo que ha de celebrarse el día 3 del actual y remitido á la Administracion de Loterías de San Ildefonso, esta Direccion general, de conformidad con lo prescrito en el artículo 29 de la Instruccion general de Loterías, ha acordado declarar nulo y de ningun valor el expresado billete.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Abril de 1872.—El Director general, P. I., Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 824.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with 4 columns: Número de órden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Céntos. Lists various municipalities and their financial data.

Table with 4 columns: Número de órden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Céntos. Lists various municipalities and their financial data.

NUMERO 825.

Table with 4 columns: Número de órden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Lists various municipalities and their financial data.

Table with 4 columns: Número de órden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Lists various municipalities and their financial data.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Dirección general de la Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado los resguardos talonarios de los dos depósitos necesarios, fechas 28 y 30 de Diciembre de 1870, ascendentes respectivamente á 30.800 y 10.000 pesetas nominales, en títulos de renta perpétua interior al 3 por 100, señalados con los números 74.217 y 74.274 de entrada, y 18.537 y 18.554 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino al legítimo dueño, quedando aquellos sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlos presentado.

Madrid 22 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Todos los días no feriados desde el miércoles 3 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, procederá esta Caja general al señalamiento de los intereses devengados en el primer semestre de este año por los depósitos constituidos en la misma en acciones de carreteras de Marzo, y en la anualidad de 1872 por los de igual clase de la emisión de Abril de 80 y 30 millones.

Los tenedores de resguardos por el expresado concepto los presentarán en el Negociado de efectos de esta Caja, acompañados de las carpetas duplicadas que al efecto les serán facilitadas en la portería mayor de este establecimiento.

Madrid 1.º de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 3 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.601 al 3.650 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, números del 301 al 323 de sorteo.

Madrid 1.º de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

En los días 3 y 4 del actual pagará la Tesorería de esta Dirección el importe de las carpetas de intereses de ferro-carriles y carreteras cuyos números á continuación se expresan:

Día 3.

Obligaciones generales de ferro-carriles.

Carpetas números 3.283 y 3.284.

Carreteras de Abril, préstamo de 80 millones.

Carpetas números 41 al 44.

Día 4.

Obligaciones generales de ferro-carriles.

Carpetas números 3.285 al 3.294.

Carreteras de Abril, préstamo de 80 millones.

Carpetas números 45 al 50.

Madrid 1.º de Abril de 1872.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—Heredia.

Contaduría Central de Hacienda pública.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 30 de Marzo próximo pasado que á los individuos de clases pasivas de Palacio, cuyo haber excede de 1.000 pesetas anuales, se les satisfaga una mensualidad en concepto de anticipo reintegrable en su día; los interesados que hallándose clasificados por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas tengan derecho al cobro de dicha mensualidad, deberán justificar en esta Contaduría Central su existencia y estado con certificación expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, firmando al pie de la misma la declaración de no percibir de fondos generales del Estado, de la Casa Real, de los provinciales ni municipales otra cantidad que la que les corresponda como cesantes jubilados ó pensionistas del Monte-pío de dicha Real Casa.

Madrid 1.º de Abril de 1872.—Antero de Oteyza.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 3 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.142 á 1.161.

Madrid 1.º de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El día 3 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1870, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 443 y 446.

Madrid 1.º de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 3 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 776 á 825.

Madrid 1.º de Abril de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.**Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio.**

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sala cuarta del Tribunal de Cuentas del Reino en 18 de Marzo actual, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Cristóbal Franco, Comisionado y Pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Cádiz, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que dentro del término de 30 días se presente por sí ó por legítimo apoderado á firmar el emplazamiento, recoger y contestar el pliego de los reparos puestos por dicho Tribunal á la cuenta de ingresos y pagos del ramo de Caminos de aquella provincia, correspondiente al año de 1840; con apercibimiento de que se

no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Marzo de 1872.—El Ordenador, Enrique de Cisneros.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de tercer orden de Salamanca á Ciudad-Rodrigo, comprendido entre el Salto del Gitano y Ciudad-Rodrigo, cuyo presupuesto es de 246.616 pesetas y 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la carretera de tercer orden de Salamanca á Ciudad-Rodrigo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del cuarto trozo de la carretera de tercer orden de Salamanca á Ciudad-Rodrigo, comprendido entre el Salto del Gitano y Ciudad-Rodrigo.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

3.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de dos años.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Salamanca por la Caja de aquella Administración económica.

5.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Matemáticas vacantes en los Institutos de Barcelona, Figueras, Jerez de la Frontera, Soria, Segovia y Las Palmas (Gran Canaria).

Los señores opositores D. José Font y Joseph, D. Juan Terrasa y Gilabert y D. Lorenzo Presas y Parellada, que componen la sétima trunca, se servirán presentarse el sábado 6 del corriente, á las nueve de la mañana, en el salon de actos públicos del Instituto del Noviciado.

Lo que de orden del Sr. Presidente se anuncia al público y á los interesados.

Madrid 2 de Abril de 1872.—El Secretario del Tribunal, Santiago Moreno Rey.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Física y Química vacantes en los Institutos de Alicante, Leon, Figueras y Las Palmas.

Reformada la quinta trunca conforme á lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento de 13 de Enero de 1870, los señores D. Valentín Acevedo y Calleja, D. Victorino García de la Cruz

y D. Antonio Blaya y Luna, que nuevamente la componen, se presentarán el día 15 de Abril próximo en el salon de grados de la Facultad de Derecho de esta Universidad para dar principio á sus ejercicios de oposición; advirtiéndoles que en los días anteriores 12 y 13 estarán á su disposición para su mútuo examen los respectivos programas en la Secretaría general.

Lo que se anuncia para su conocimiento y el del público.
Madrid 31 de Marzo de 1872.—El Secretario del Tribunal, José Ceruelo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Gobierno de la provincia de Madrid.**

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia que habia en 1.º de Febrero.....	248	192	191	66	637
Entradas en este mes....	44	43	44	9	80
Suma.....	292	145	205	75	717
Salidas en el mismo....	32	45	22	6	75
Existencia para 1.º de Marzo.....	260	130	183	69	642

Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

	Rs. vn.	Rs. vn.
CARGO.		
Existencia que habia en 1.º de Febrero.....	"	1.286'73
Ingresos ordinarios.		
Líquido de las suscripciones realizadas en este mes, deducidos gastos de recaudación.....	29.390	36.082'90
Recibido de la Tesorería de la Real Casa por la suscripción á estos asilos de S. M. el Rey correspondiente al mes de la fecha.....	1.500	
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados en este mes.....	1.783'90	
Idem de la parte correspondiente á estos asilos en la venta de pases á los andenes de las estaciones de los ferro-carriles de esta capital en id.....	3.409	
Ingresos extraordinarios.		
Procedente de lo recogido en los cepillos establecidos en dichos asilos en este mes.....	144	1.194
Idem de cuatro donativos hechos por varios señores en id.....	50	
Recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, remitido por D. Pedro Sanchez Ramos, como legado para estos asilos procedente de la testamentaria de su hermano D. José.....	1.000	
Total cargo.....		38.563'63
DATA.		
Libramientos satisfechos por subsistencias.....	25.898'90	37.874'37
Idem por gastos de material.....	3.322'52	
Idem de personal, con gratificaciones de talleres y demás servicios.....	6.149'32	
Idem de vestuario.....	1.200'50	
Idem id. diversos.....	184'50	
Idem id. de botica para las enfermerías.....	4.118'63	
Existencia para 1.º de Marzo.....		689'26

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Tesorero, José Simon.—El Contador, L. Rubin.—V.º B.º.—Moreno Benitez.

Diputación provincial de Madrid.

No habiéndose obtenido resultado en los dos actos verificados para contratar el suministro de leche de burras, leche de cabras y chocolate con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta corte, se anuncia una tercera subasta, modificados los pliegos de condiciones en el sentido de que la fianza provisional ha de ser para las dos primeras de 250 pesetas; para el chocolate de 1.000, y la definitiva de las tres de dos meses de suministro; advirtiendo que el chocolate puede ser elaborado á máquina y en el domicilio del proveedor; cuyos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de S. E. hasta la víspera del remate, que tendrá lugar el día 12 del corriente, á la una, una y media y dos de la tarde respectivamente, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 1.º de Abril de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento de San Pedro el Romeral, provincia de Santander.**

Se halla vacante en esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Médico-Cirujano, dotada con 2.500 pesetas, pagadas por trimestres, sólo para la asistencia de 200 vecinos, sobre poco más ó menos, quedando sin asalareo más de 80 familias, que utilizarán los conocimientos del que la obtenga.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha, por quien se facilitarán las demás noticias que les interese saber.

San Pedro 28 de Marzo de 1872.—Antonio Sainz Pardo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

RELACION DE LAS 40 OBLIGACIONES DEL EMPRÉSTITO DE ERLANGER QUE HAN SALIDO PREMIADAS EN EL SORTEO CELEBRADO EN 1.º DE ABRIL DE 1872.

NÚMEROS		PREMIOS en Reales vellon.	NÚMEROS		PREMIOS en Reales vellon.
de órden.	de las obligaciones		de órden.	de las obligaciones	
1	23.039	133.000	21	359.680	760
2	288.432		22	153.163	
3	373.038		23	158.336	
4	353.430	7.600	24	362.331	
5	268.705		25	50.517	
6	361.008		26	67.583	
7	245.461	3.800	27	150.424	
8	231.683		28	422.639	
9	205.614		29	515.282	
10	218.691	1.140	30	137.365	
11	123.602		31	223.694	
12	165.849		32	170.834	
13	192.381	760	33	385.012	
14	134.460		34	281.572	
15	375.011		35	137.285	
16	178.985	760	36	90.008	
17	349.332		37	218.991	
18	259.111		38	314.714	
19	247.512	760	39	218.350	
20	280.713		40	139.441	

Madrid 1.º de Abril de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Registro de la Propiedad del partido judicial de Alcira.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Extracto de las inscripciones defectuosas extendidas en los libros de la antigua Contaduría de hipotecas de dicho partido judicial, pertenecientes a los registros particulares de los pueblos que se expresan, de que se da conocimiento a los interesados en ellos para que las rectifiquen por medio de título auténtico ó nota supletoria prevenida en el art. 25 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, ó en el caso de no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse por medio de la informacion de posesion practicada con arreglo a los artículos 397 y siguientes de la citada ley, si quieren evitar los perjuicios que pueden seguirse de continuar las inscripciones defectuosas en su actual estado (1).

VILLA DE ALGEMESÍ.

Por escritura que autorizó D. Bruno Baldoví, Escribano de Algemesi, en 28 de Febrero de 1855, José Hurtado y Gausach recibió de su madre Teresa Gausach y Llorens en parte de pago de su legítima paterna tres cuartos de tierra huerta situada en el término de Algemesi, sin que conste la partida en que radican.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemesi, en 8 de Marzo de 1855, D. Miguel Torres é Izquierdo, vecino de la ciudad de Valencia, retrovendió a los herederos de Serafin Esteve y Cubles cinco hanegadas y un cuarto de tierra huerta situada en el término de Algemesi, sin que se determine las personas retrayentes, situada dicha finca en la partida de La Labotaina.

Por escritura que autorizó D. Pascual Martínez, Escribano de la villa de Carcagente, en 9 de Diciembre de 1855, se adjudicaron a Matías Galán y Sotorres, en la division de bienes de Juana Bautista Robles, ocho hanegadas, un cuarto y tres brazas de tierra huerta, con una casita, sin que conste el término y partida ó pago en que se halla situada.

Por escritura que autorizó D. Bruno Baldoví, Escribano de Algemesi, en 4 de Marzo de 1856, Francisco Moreno y Martínez, vecino de Algemesi, compró a María Inés Adam y Verdú un cuarto de tierra huerta, término de dicha villa, sin que conste la partida ó pago en que radica.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemesi, en 3 de Agosto de 1856, María Rosa Clement y Talamante, vecina de dicha villa, hipotecó en favor de Diego Baeza y Sala y a las resultas de cierta venta una casa situada en la misma villa de Algemesi, sin que conste la calle en que radica.

Por escritura de division de bienes de D. Vicente Rubio y Doña Salvadora Terres, que autorizó D. Juan Genovés y Cause, Escribano de Valencia, en 30 de Julio de 1856, se adjudicaron a D. Rosario Rubio y Torres 45 hanegadas y tres cuartos de tierra huerta situada en el término de Algemesi, sin que conste la partida en que radica ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Esquier, Escribano de Valencia, en 23 de Setiembre de 1856, el Sr. Marqués de Serdañola redimió de la Nacion un censo cuyo capital no se expresa, impuesto sobre tierras situadas en el término de Algemesi, sin que conste la partida ó pago en que radica ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Esquier, Escribano de Valencia, en 20 de Setiembre de 1856, el Sr. Marqués de Serdañola redimió de la Nacion un censo capitalizado en 248 reales 30 cént., impuestos sobre tierra situada en el término de Algemesi, sin que conste la partida ó pago en que radica ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Esquier, Escribano de Valencia, en 12 de Diciembre de 1855, D. José Primo redimió de la Nacion un censo capitalizado en 2.234 rs. 40 cént., impuestos sobre dos casas situadas en la villa de Algemesi, la una en la calle de Valencia y la otra en la de la Capilla, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Esquier, Escribano de Valencia, en 13 de Mayo de 1857, Jaime Girves redimió de la Nacion un censo capitalizado en 903 rs. 60 cént., é impuesto sobre una casa-meson situada en el poblado de Algemesi y calle de la Montaña, y sobre 11 hanegadas de tierra huerta en el término de la misma villa y partida del Fenollar, sin que consten los linderos de las dos fincas liberadas.

Por escritura que autorizó D. José Fernandez Franquero, Escribano de Valencia, en 23 de Diciembre de 1857, se adjudicó a Dolores Prosper y Blanchet en la division de bienes de su madre Doña Manuela un capital de censo de 203 rs. 4 mrs. que con la pension de una libra y 12 sueldos responde José Navarro y Blasco, impuesto sobre una casa situada en la villa de Algemesi y calle de Nuestra Señora de los Desamparados, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Francisco Atart, Escribano de Valencia, en 12 de Octubre de 1857, Francisco Oltra y Barberá, vecino de Algemesi, compró a D. Mariano, D. Rosendo y

D. Fernando y Beneito, vecinos de Valencia, tres hanegadas, dos cuartos y 37 brazas de tierra huerta, sin que consten el término y partida ó pago en que radica.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Esquier, Escribano de Valencia, en 29 de Enero de 1858, Doña Josefa Manglano, vecina de Valencia, redimió de la Nacion un censo capitalizado en 56 rs. 66 cént. é impuesto sobre siete hanegadas de tierra huerta situada en el término de Algemesi, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Esquier, Escribano de Valencia, en 28 de Enero de 1858, Vicente Forés y García redimió de la Nacion dos censos capitalizados en 580 reales 40 cént., é impuestos el uno sobre cuatro hanegadas de tierra huerta, y el otro sobre una hanegada y un cuarto de tierra tambien huerta, situadas ámbas fincas en el término de Algemesi y partidas de Fejena y Fará, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Ramon María García, Escribano de Valencia, en 8 de Enero de 1858, D. Ventura Estellés y Navarro compró a D. José Estellés y Navarro 45 capitales de censo, sin que consten sus responsosres ni las fincas censadas.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Esquier, Escribano de Valencia, en 27 de Enero de 1858, José Esteve y Aragonés redimió de la Nacion dos censos capitalizados en 136 rs. 20 céntimos, é impuestos, el uno sobre dos hanegadas dos cuartos de tierra-huerta, situada en el término de Algemesi, partida de Ori, y el otro sobre dos hanegadas de tierra-huerta, situada en el mismo término y partida de la Albotaina, sin que consten los linderos de las dos fincas liberadas.

Por escritura que autorizó D. Antonio Monje é Iborra, Escribano de Valencia, en 22 de Abril de 1858, Francisco Castell y Castell, vecino de Algemesi, compró a la Nacion un arrendamiento ó dominio directo de 271 reales 2 maravedises que pagaba el mismo Castell por cinco hanegadas de tierra arrozar y cuatro hanegadas 21 brazas de tierra-huerta, situadas ámbas fincas en el término de dicha villa de Algemesi y partidas de la Joya y Jentina sin que se distinga la partida en que radica cada una de las referidas fincas ni consten sus linderos.

Por testamento que autorizó D. Vicente Cortado, Escribano de Algemesi, en 28 de Julio de 1858, Joaquin Miguel y Muñoz legó a sus hijas Joaquina y Josefa Almir la casa que habitaba situada en la misma villa de Algemesi y calle de la Montaña, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Fermín Gutierrez, Escribano de Madrid, aprobada judicialmente en 6 de Diciembre de 1859, se adjudicaron a Doña Luisa de la Cerda y Bertodana y a sus hijos menores, que no se determinan, diferentes fincas rústicas situadas en el término de Algemesi, sin que consten el acto ó contrato que motivó la adjudicacion.

Por escritura que autorizó D. Pablo de la Lastra, Escribano de Madrid, en 23 de Mayo de 1859, D. Manuel Fabra hipotecó en favor de D. José Abriac, vecino de Valencia, y a la seguridad del pago de 170.000 reales 21 hanegadas de tierra-huerta situada en el término de Alcira, sin que consten la partida en que radica ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Domenech, Escribano de Algemeti, en 8 de Enero de 1860, Antonio Bose y Gomis compró a José Petid y Torres tres hanegadas de tierra-huerta, situadas en el término de Algemesi, sin que conste la partida en que radica ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Antonio Monje é Iborra en 18 de Enero de 1860, Vicente, Domingo y Ramon Esteve y Alventosa hipotecaron en favor de D. Manuel y Santid, Médico-cirujano de la ciudad de Valencia, y a la seguridad del pago de 7.000 rs., del dominio directo de 405 rs. 14 mrs. que paga Mariana Esteve por cinco hanegadas de tierra arrozar, situada en término de Algemesi, sin que conste la partida en que radica ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga Esquier, Escribano de Valencia, en 10 de Febrero de 1860, D. Vicente Prosper y Blancher, vecino de dicha ciudad, redimió de la Nacion dos censos capitalizados el uno en 180 rs. 25 cént., y el otro en 238 reales 37 céntimos, é impuestos el uno sobre cinco hanegadas de tierra, situada en el término de Algemesi, partida de Jentina, y el otro sobre seis hanegadas tres cuartos y 45 brazas en los mismos término y partida, sin que consten los linderos de las dos fincas liberadas.

Por escritura que autorizó D. José Fernandez Franquer, Escribano de Valencia, en 19 de Enero de 1860, se adjudicaron a D. Luis Miguel y Roberto, en la division de bienes de D. Luis Miguel y Roca, un censo capital de 750 rs. que responde Bartolomé Barberá sobre una casa situada en la villa de Algemesi: otro censo de capital de 900 rs. que respondia el convento de la misma villa sobre una casa-horno situada en la misma: otro censo de 900 rs. sobre casa situada en la misma villa de Algemesi, que responde Francisco Borrás, sin que consten las calles en que radican las tres referidas fincas censadas ni sus linderos: otro capital de censo de 450 rs. que responde José Cubells sobre tierra situada en el término de Algemesi: otro capital de censo de 250 rs. que responde Josefa Batanero sobre tierra situada en el referido término de Algemesi: otro capital de censo de 150 rs. que responde José Ferris sobre tierra situada en el mismo término, sin que consten la partida ó pago en que radican las tres últimas fincas censadas ni sus linderos: otro capital de censo de 150 rs. que responde Jaime Cervero: otro capital de censo de 150 rs. que responde el mismo Cervero; y otro capital de censo de 150 rs. que responde Rosa Climent, sin que consten las fincas tenidas a los tres últimos censos.

Por escritura que autorizó D. José Marin, Escribano de Madrid, en 18 de Noviembre de 1859, se adjudicaron a Doña María del Pilar Osorio Gutierrez de los Rios, Duquesa de Fernán-Núñez, en la division de bienes de la herencia de su difunto padre el Sr. Conde de Cervellon, ocho hanegadas de tierra-huerta situada en el término de Algemesi, partida de Jentina, cinco hanegadas en el mismo término, partida de Jentina, cuatro hanegadas de tierra-huerta situada en dicho término, partida de la Argolecha, siete hanegadas de tierra-huerta en dicho término y partida de Ori, cinco hanegadas de tierra situada en dicho término, partida de Jentina, siete hanegadas de tierra-huerta en el mismo término, partida de Ori, y cuatro hanegadas de tierra-huerta en el referido término de Algemesi y partida de Jara, sin que consten los linderos de las citadas fincas.

Por escritura que autorizó D. Vicente Cortado, Escribano de Algemesi, en 25 de Abril de 1860, D. Bruno Baldoví cedió a su madre Doña Antonia Badía dos fincas que compró en 1851 a José Sanchiz y a Doña Josefa Plá, sin que consten las fincas cedidas.

Por escritura de division de bienes de Bernardo Pedron, que autorizó D. Vicente Almir en 17 de Julio de 1860, se adjudica a D. Joaquin, D. Bernardo y Doña Mercedes Cabanas y Pedron diferentes fincas urbanas y rústicas situadas en la villa y término de Algemesi, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Cortado, Escribano de Algemesi, en 13 de Julio de 1860, Onofre Pons y Borrás aceptó la herencia de su prima hermana Josefa Roig, y com-

poniendo el caudal hereditario diferentes fincas urbanas y rústicas, no constan sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Cortado, Escribano de Algemesi, en 23 de Julio de 1860, se adjudicaron a Mariana Alemany en la division de bienes de su difunto marido, cuyo nombre no se expresa, diferentes fincas urbanas y rústicas situadas en la villa de Algemesi y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Cortado, Escribano de Algemesi, en 21 de Julio de 1860, se adjudicaron a Joaquina, María Gracia, Andrés, José, Vicente María y Jaime Carpi y Muñoz, a Andrés Carpi, a María Gracia, y José Girves, a Jaime Carpi, a José, Vicenta María y Joaquina Carpi y Muros, a Carmela Llopis y Camarasa y Jaime Carpi y Cons y Gracia Muson y Carpi diferentes fincas urbanas y rústicas situadas en la villa de Algemesi y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemesi, en 24 de Junio de 1860, se adjudicaron a Jaime Cerveró y Ripoll y a Jaime Cerveró y Carrasco, en la division de bienes de Vicente Masia Carrasco y Borrás, una finca urbana y diferentes fincas rústicas situadas en la villa de Algemesi y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemesi, en 25 de Julio de 1860, se adjudicaron a José y Vicente Montrull y Girves, en la division de bienes de sus padres José y Vicenta, una finca urbana y diferentes rústicas situadas en la villa de Algemesi y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemesi, en 23 de Julio de 1860, se adjudicaron a Eugenio, José y Francisco Sanchiz y Garriguez, y a Juan Bautista y Carmen Mulet y Sanchis, en la division de bienes de su sobrino Agustín, cuyo apellido no se expresa, una finca urbana y diferentes rústicas situadas en la villa de Algemesi y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Cortado, Escribano de Algemesi, en 26 de Julio de 1860, se adjudicaron a José Primo y Domingo, en la division de bienes de su consorte, cuyo nombre no se expresa, dos hanegadas de tierra arrozar situada en el término del despoblado de Pardiniés, partida de Carranco, y una hanegada de tierra-huerta en término de Algemesi y partida de Jara, sin que consten los linderos de las dos fincas adjudicadas.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de la villa de Algemesi, en 23 de Julio de 1860, se adjudicaron a Ramon y Ventura Borrás, por muerte de su hermano, cuyo nombre no se expresa, una casa situada en la villa de Algemesi y calle de la Clueca, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Cortado, Escribano de Algemesi, en 7 de Setiembre de 1860, se adjudicó a Pelegrin Nadal y Navarro como caudal de su difunta tia, cuyo nombre no se expresa, una pieza de tierra-huerta de tres hanegadas situada en el término de Algemesi, partida de la Tancadeta, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemesi, en 23 de Julio de 1860, en la division de bienes de Vicenta, cuyo apellido no se expresa, se adjudicaron a Josefa y Margarita Bueno y Cerveró dos hanegadas de tierra-huerta en el término de Algemesi y partida de Jara, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemesi, en 21 de Agosto de 1860, se adjudicaron a Vicente, Vicenta María, Josefa y José María y Ferrer, en la division de bienes de su padre cuyo nombre no se expresa, una finca urbana y diferentes rústicas, situadas en la villa de Algemesi y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemesi, en 19 de Setiembre de 1860, se adjudicaron a José, Salvador, Gabriel y Vicente Castell, en la division de bienes de su padre cuyo nombre no consta, una finca urbana y dos rústicas situadas en la villa de Algemesi y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemesi, en 21 de Agosto de 1860, se adjudicaron a Prudencio Ferrer, en la division de bienes de su mando, cuyo nombre no se expresa, una parte de casa y diferentes fincas rústicas situadas en la villa de Algemesi y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemesi, en 22 de Julio de 1860, se adjudicaron a José, Vicenta, María y Dolores Esteve y Tortajada, en la division de bienes de sus padres cuyos nombres no se expresan, diferentes fincas urbanas y rústicas situadas en la villa de Algemesi y su término, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemesi, en 11 de Agosto de 1860, se adjudicaron a Francisco Trull y Borrás, en la division de bienes de sus padres Jaime y Agustina, tres hanegadas de tierra arrozar situada en el término del despoblado de Cotes, sin que conste la partida en que radica, y tres hanegadas de huerta, sin que conste el término en que se halla situada ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemesi, en 22 de Julio de 1860 se adjudicaron a Joaquina Borrás y Belenguer, en la division de bienes de Mariana Belenguer, cuatro hanegadas de tierra secana situada en el término de Cotes, sin que conste la partida ó pago en que radica ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Cortado, Escribano de Algemesi, en 27 de Julio de 1860, se adjudicó a Vicente Girves, en la division de bienes de Onofre Girves y Botella, una parte de casa y corral situada en la calle de Carpi, sin que conste la poblacion en que se halla situada dicha finca ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemesi, sin expresarse su fecha, se adjudicaron a Francisco Domingo y Climent, en la division de bienes de su consorte, cuyo nombre no resulta, diferentes fincas urbanas y rústicas situadas en la villa y término de Algemesi, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemesi, en 26 de Agosto de 1860, se adjudicaron a María Teresa Martí y Esteve seis hanegadas de tierra huerta situada en el término de Algemesi, partida de Berea, sin que consten sus linderos ni la persona trasferente, ni el acto ó contrato que motivó la adjudicacion.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemesi, en 40 de Setiembre de 1860, se adjudicaron a Vicente María Navarro, en la division de herencia de su tia Josefa Navarro, diferentes fincas rústicas, sin que consten el término en que se hallan situadas ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Francisco Atart, Escribano de Valencia, en 11 de Octubre de 1860, el Cura de la parroquia iglesia de San Nicolás de dicha ciudad, sin que se exprese el nombre, manifestó pertenecía a la herencia de Doña Ramona Baeza y Orellano un capital de censo que no se determina, y que responde Jaime Roig y Mas, impuesto sobre una casa si-

(1) Véase la GACETA de ayer.

tuada en la villa de Algemés y su calle del convento, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Plá, Escribano de Valencia, en 30 de Octubre de 1860, José Clenés y Gau, vecino de Algemés, compró a la Nación 21 hanegadas y 30 brazas de tierra arrosar en los términos de Algemés y Sollana y partida de los Madrons, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José María de Garamendi, Escribano de Madrid, en 2 de Agosto de 1860, se adjudicaron a D. Luis Perez de Guzman Niculan en la division de bienes de su madre Doña María del Pilar, diferentes fincas urbanas y rústicas situadas en las villas de Algemés y Aleira y sus términos, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Timoteo Liern, Escribano de Valencia, en 2 de Enero de 1864, D. José Mezquida, vecino de dicha ciudad, compró a D. Manuel Pedrer, del propio vecindario, el dominio directo de 256 rs. sobre cinco hanegadas de tierra huerta situada en el término de Algemés, y partida de San Onofre, y otro dominio directo de 428 rs. sobre tres hanegadas, dos cuartos, 45 brazas de tierra huerta situada en el término de Algemés y partida de la Joya, sin que consten los dueños útiles de las dos referidas fincas.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemés, en 23 de Febrero de 1864, se adjudicó a Joaquín Poblador, por muerte de su madre cuyo nombre nose expresa, una hanegada y dos cuartos de tierra huerta situada en el término de Algemés y partida de Jara, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 4 de Mayo de 1864, Fray José Aparici y Tena redimió de la Nación un censo capitalizado en 427 rs. 40 cént., é impuesto sobre tres hanegadas de tierra huerta situada en el término de Algemés y partida de Cotes, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Cortado, Escribano de Algemés, en 23 de Junio de 1864, Tomás Quiles y Masía y María Almir, consortes, vecinos de dicha villa, hipotecaron en favor de D. José Antiga, vecino de Valencia, y a la seguridad del pago de 3.500 rs., diferentes fincas rústicas situadas en el término de Algemés y anejos, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemés, en 2 de Noviembre de 1864, D. Bautista Martínez y Muñoz, vecino de dicha villa, compró a Matías Igon y Esteve dos hanegadas, dos cuartos de tierra arrosar, sin que consten el término y partida en que se halla situada.

Por escritura que autorizó D. Pedro Torrero, Escribano de Valencia, en 31 de Marzo de 1862, D. Salvador Llorente y Elvira y D. José Escofet y Elvira, Abogados, vecinos de Valencia, manifestaron que por fallecimiento de D. Juan Elvira y Soriano correspondieron al D. José Escofet y Elvira 400 hanegadas de tierra secano, situada en el término de Algemés y partida de la Casa de Tarragó ó de Cotes, cuyos linderos no constan; 50 hanegadas que se titulan de la Montaneta, y otras 50 hanegadas de regadío, sin que consten el término ó partida ó pago en que se hallan situadas las dos últimas fincas ni sus linderos.

Por escritura que autorizó D. Vicente Almir, Escribano de Algemés, en 19 de Abril de 1862, D. Bernardo Puchol y Marqués, hacendado, vecino de Sueca, compró a Joaquín Girves y Nicolás Labrador, vecino de Algemés, 41 hanegadas, un cuarto, 26 brazas de tierra campo, sin que consten el término y partida ó pago en que se halla situada dicha finca.

Por escritura que autorizó D. José Antiga, Escribano de Valencia, en 30 de Abril de 1832, José Colomer y Maravilla redimió de la Nación un censo capitalizado en 468 rs. é impuesto sobre una casa situada en la villa de Algemés y calle de la Montaña, sin que consten sus linderos.

Por escritura que autorizó D. José Altiga, Escribano de Algemés, en 30 de Abril de 1862, José Colomer y Maravilla redimió de la Nación un censo capitalizado en 225 rs. é impuesto sobre dos hanegadas de tierra-huerta situada en el término de Algemés, partida de Jentina, sin que consten sus linderos.

Por mandamiento del Sr. Juez de primera instancia de Aleira, dimanante del exhorto del de igual clase del distrito del Mar de la ciudad de Valencia, resulta que en 17 de Junio de 1862 se embargaron como propias de Doña Antonia Piquer y a las resultas de la causa sobre falsedad de un testamento de la última, diferentes fincas rústicas situadas en el término de Algemés, sin que consten las partidas ó pagos en que radican. Aleira 20 de Enero de 1864.—Isidro Aliaga.

Registro de la Propiedad de Alburquerque.

AUDIENCIA DE CÁCERES.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en e registro de este partido.

PUEBLO DE ALBURQUERQUE.

Finca rústica, no consta la situación, de Francisco de Amaya, censo, año 1774.

Idem, no consta la situación, de Domingo Martín Díaz, censo, 1774.

Urbana, no consta la situación, de la viuda de Francisco Gallego Montesino, censo, 1774.

Venta de censo, no constan las fincas ni su situación, de Martín y María de Mena y Frias, 1774.

Rústica, no consta su situación ni linderos, de la cofradía de las Animas, legado, 1774.

Venta de censo, no constan las fincas ni su situación, de Leonor Hidalgo, 1775.

Idem, no constan las fincas ni su situación, de Domingo García y consortes, 1775.

Urbana, no consta la situación, de Francisco Ruiz Albarado, censo, 1775.

Idem, no consta la situación, de Francisco Ruiz Albarado, reconocimiento de censo, 1775.

Idem, no consta la situación, de Pedro Morera Calza, reconocimiento de censo, 1775.

Venta de censo, no constan las fincas ni su situación, de Juan Sanchez Paramás, 1775.

Idem, no constan las fincas ni su situación, de Alonso Sanchez Cerrajero y consortes, 1775.

Rústica, no consta su situación ni linderos, de Domingo Fernandez, permuta, 1775.

Venta de censos, no constan las fincas ni su situación, de Pedro Carraseo y consortes, 1775.

Idem, no constan las fincas ni su situación, de Gonzalo Hernandez Lázaro, 1775.

Idem, no constan las fincas ni su situación, de Isabel Ruiz y consortes, 1775.

Urbana, no consta el propietario, redención de censo, 1772.

Finca urbana, no consta la situación, linderos, ni el propietario, 1774.

Venta de censo, no constan las fincas, situación ni linderos, de D. Juan Aparicio del Manzano, 1774.

Urbana, no consta su situación, de Martín de la Cuesta, censo, 1777.

Rústica, no consta su situación, de Domingo Gomez Callado, censo, 1776.

Fundacion de vínculo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Francisco Enrique de Goés, 1782.

Imposicion de censo, no constan las fincas, su situación, linderos, ni el propietario, 1782.

Rústica, no consta su situación ni linderos, de Diego Jimenez, censo, 1784.

Urbana, no consta su situación, de Manuel Veredas, censo, 1789.

Rústica, no consta su situación ni linderos, de Simon Santiago Fuentes, censo, 1795.

Idem, no consta el propietario, su situación ni linderos, censo, 1802.

Urbana, no consta su situación, ni linderos ni el propietario, censo, 1802.

Rústica, no consta el propietario, venta, 1813.

Idem, Nabes, sitio, no consta el propietario, venta, 1813.

Idem, Nabes, sitio, no consta el propietario, venta, 1813.

Idem, Valdecarnero, sitio, no consta el propietario, venta, 1813.

Idem, Dionis, sitio, no consta el propietario, venta, 1813.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Miguel Gorronera, venta, 1815.

Imposicion de censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de D. Juan y D. Lorenzo Rojas, 1816.

Rústica, no consta su situación ni linderos, de D. Felipe Navarro, censo, 1816.

Idem, no consta su situación, de Juan de Amaya, censo, 1816.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Baltasar Chaucho, censo, 1816.

Reconocimiento de censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de D. Bartolomé del Pilar, 1816.

Permuta de censos, no constan las fincas, su situación, linderos ni el propietario, 1816.

Rústica, no consta su situación ni linderos, de Domingo Sanchez, 1816.

Idem, no consta su situación, de Domingo Sanchez Pedrero, censo, 1816.

Urbana, no consta su situación, de Juan Leal, testamento, 1816.

Censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Simon Gutierrez, 1816.

Idem, no constan las fincas, su situación ni linderos, de D. Juan Moscoso, 1816.

Cesion de censos, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Ana Perez Habela, 1816.

Urbana, no consta su situación, de Francisco Gomez Poca, censo, 1816.

Idem, no consta su situación, de Pebro Estribo, censo, 1816.

Imposicion de censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Leonor de Mena, 1816.

Reconocimiento de censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Martín de Mena Frias, 1816.

Urbana, no consta su situación ni linderos, de D. Francisco Corchado, Presbítero, censo, 1816.

Rústica, San Isidro, sitio, no consta el propietario, testamento, 1816.

Idem, no consta su situación ni linderos, así como tampoco el propietario, codicilo, 1816.

Testamento, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Isabel Gomez, 1816.

Donacion, no constan las fincas, su situación, linderos ni el propietario, 1816.

Censo, no constan las fincas, situación ni linderos, de Don Diego Pedro de Tobar, 1816.

Urbana, no consta su situación ni linderos, de Baltasar Sanchez, censo, 1816.

Rústica, no consta su situación, de Fernando Mazuelos Ral, censo, 1816.

Venta de censo, no constan las fincas, su situación, linderos ni el propietario, 1816.

Rústica, no consta su situación ni linderos, de Juan Pablo, censo, 1816.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Antonio Gonzalez Pedroso, 1816.

Venta de censos, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Martín y Catalina Duran, 1816.

Idem, no constan las fincas, situación ni linderos, así como tampoco el propietario, 1816.

Idem, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Inés Rodriguez y consortes, 1816.

Idem, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Estéban Sanchez y consortes, 1816.

Finca urbana, no consta su situación, de Domingo Fernandez Cerezo, censo, 1816.

Imposicion de censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de D. Gaspar de Sosa, 1816.

Censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Domingo Martín, 1816.

Imposicion de censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Diego Velez de Guevara, 1816.

Venta de censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Manuel Heredia Mesonero, 1816.

Venta de censo, no constan las fincas, su situación, linderos ni el propietario, 1816.

Idem, no constan las fincas, su situación, linderos ni el propietario, 1816.

Idem, no constan las fincas, su situación, linderos ni el propietario, 1816.

Urbana, no consta su situación ni linderos, de Domingo Sanchez, censo, 1816.

Redención de censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de D. José Perez de Vera, 1816.

Rústica, no consta su situación, de Antonio Macedo, censo, 1817.

Imposicion de censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Francisco Gil, 1817.

Idem, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Alonso de la Barrera, 1817.

Idem, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Baltasar Lopez, 1817.

Urbana, no consta su situación ni linderos, de Isabel Sanchez, 1817.

Venta de censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Lorenzo Panadero, 1817.

Idem, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Juan Rodriguez y consortes, 1817.

Idem, no constan las fincas su situación ni linderos, de Martín Blazquez y consortes, 1817.

Idem, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Juan García, Presbítero, 1817.

Rústica, no consta su situación, de Pedro de Tormes del Pilar y consortes, censo, 1817.

Cesion de censo, no constan las fincas, su situación, linderos ni el propietario, 1817.

Hipoteca, no constan las fincas, su situación ni linderos, del Licenciado Francisco de Sama, 1817.

Venta de censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Domingo Gonzalez, 1817.

Reconocimiento de censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Martín Gonzalez, 1817.

Diligencias judiciales sobre reclamacion de réditos, no constan las fincas, su situación ni linderos, de D. Bartolomé Bejarano, 1817.

Testamento, no constan las fincas, su situación ni linderos, de la ermita de San Albin, donacion, 1817.

Fundacion de mandas piadosas, no constan las fincas, situación ni linderos, de Diego Vivas y Juan Duran, 1817.

Fundacion de vínculo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Doña Isabel de Palencia, 1817.

Reconocimiento de censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de la fábrica de la parroquia de Santa María, 1817.

Herencia por testamento, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Doña Catalina de San Jerónimo, 1817.

Idem, no constan las fincas, su situación ni linderos; de Inés Alvarez, 1817.

Fundacion de vínculo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de D. Mateo Roman Zarzosa, 1817.

Rústica, no consta su situación ni linderos, de Doña Lucía Huertos, hipoteca, 1819.

Traspaso de vínculo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de D. Juan de Amarilla, 1822.

Rústica, Arroyo de la Reina, sitio, no consta el propietario, permuta, 1822.

Idem, Cumbre del Lobo, sitio, no consta el propietario, permuta, 1822.

Idem, no consta su situación, linderos ni el propietario, censo, 1829.

Urbana, no consta la situación ni linderos, de D. Antonio Loarte, fianza, 1829.

Rústica, no consta su situación, de D. Juan Generelo, venta, 1833.

Urbana, no consta el propietario, venta, 1834.

Rústica, no consta el propietario, venta, 1838.

Finca rústica, no consta su situación ni linderos, de So-bastian Chuco, venta á censo, 1838.

Idem, no consta su situación ni linderos, de D. Francisco Cobeña, venta, 1840.

Idem, no consta su situación, linderos ni el propietario, censo, 1840.

Urbana, no consta su situación ni linderos, de D. Pedro Bejarano, venta, 1840.

Cesion de parte de bienes vinculados, no constan las fincas, su situación ni linderos, de D. José del Manzano y hermanos, 1840.

Rústicas, no constan su situación ni linderos, de D. Higinio Duarte, venta, 1842.

Donacion de censos, no constan las fincas, su situación ni linderos, así como tampoco el propietario, 1842.

Rústica, no consta su situación ni linderos, de Doña Concepcion Gamonal y Rol, donacion, 1844.

Idem, no consta el propietario, venta, 1844.

Urbana, no consta su situación ni linderos, de D. Matías de Lara, venta, 1844.

Idem, no consta el propietario, venta, 1844.

Rústica, no consta la situación, de Juan Morera, hipoteca, 1844.

Idem, no consta la situación ni linderos, de D. Francisco de la Riva, redención, 1845.

Idem, Sancho Gil, sitio, no consta el propietario, cesion, 1846.

Idem, Fasefas, sitio, no consta el propietario, 1846.

Urbana, Calzada, calle, no consta el propietario, cesion, 1846.

Idem, Ovejeros, calle, no consta el propietario, venta, 1847.

Hipoteca general, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Nicolás Sanchez.

Urbana, Ventenos, calle, no consta el propietario, 1849.

Idem, Miguel Perez, calle, no consta el propietario, censo.

Idem, San Antonio, calle, no consta el propietario, censo.

Rústica, no consta su situación ni linderos, de Doña María Trinidad Salgado, herencia, 1851.

Urbanas, no consta su situación ni linderos, de Doña María Trinidad Salgado, herencia, 1851.

Urbana, no consta el propietario, censo.

Urbanas, no consta el propietario, censos, 1851.

Urbana, no consta su situación ni linderos, de Agustin Gallardo, hipoteca, 1853.

Idem, no consta el propietario, 1854.

Imposicion de censo, no constan las fincas, su situación ni linderos, de Roman Caldera, 1854.

Urbana, no consta la situación ni linderos, de Juan Santos Duran, herencia, 1854.

Idem, no consta la situación ni linderos, de Alonso Santos, herencia, 1854.

Idem, no consta la situación ni linderos, de Juan Santos Maya, herencia, 1854.

Idem, no consta la situación ni linderos, de Cipriano Santos, herencia, 1854.

Idem, no consta la situación ni linderos, de Bruna Santos, herencia, 1854.

Rústicas, no consta su situación ni linderos, de Juan Santos Duran, herencia, 1854.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Alonso Santos, herencia, 1854.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Juan Santos Maya, herencia, 1854.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Cipriano Santos, herencia, 1854.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Bruna Santos, herencia, 1854.

Venta, no consta la finca, su situación ni linderos, de Alonso Carron, 1840.

Rústica, no consta su situación ni linderos, de Doña Josefa Lopez Guardiola, herencia.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Miguel Generelo, 1851.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Doña María Trinidad Salgado, herencia, 1851.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Doña Gertrudis Pizarro, herencia, 1851.

Idem, no consta su situación ni linderos, de D. José de Torres, herencia, 1851.

Idem, no consta su situación ni linderos, de D. José de Torres, herencia.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Doña Gertrudis Pizarro, herencia, 1851.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Doña Rita del Manzano, herencia, 1852.

Idem, no consta su situación, de Doña María Llerena, herencia, 1851.

Idem, no consta su situación ni linderos, de D. José María del Manzano, herencia, 1851.

Idem, Guadalte, sitio, no consta el propietario, censo, 1851.

Idem, Pez, sitio, no consta el propietario, censo, 1851.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de D. Rafael Garcia Diaz, herencia, 1853.
 Censos, no constan las fincas, su situacion, linderos ni el propietario, 1853.
 Rústica, no consta su situacion ni linderos, de Domingo Matador, herencia, 1853.
 Idem, no consta su situacion ni linderos, de Saturnino Matador, herencia, 1853.
 Idem, no consta su situacion ni linderos, de Eladia Matador, herencia, 1853.
 Idem, no consta su situacion ni linderos, de Doroteo Pilar, herencia, 1853.
 Idem, no consta su situacion ni linderos, de Higino Pilar, herencia, 1853.
 Idem, no consta su situacion ni linderos, de Santos Pilar, herencia, 1853.
 Idem, no consta su situacion ni linderos, de María Manzano, herencia, 1853.
 Idem, no consta su situacion ni linderos, de Matilde Manzano, herencia, 1853.
 Idem, no consta su situacion ni linderos, de Catalina Manzano, herencia, 1853.
 Idem, no consta su situacion ni linderos, de Andrés Manzano, herencia, 1853.
 Venta, no consta la finca, su situacion ni linderos, de Doña Micaela Garcia de Tejada, 1853.
 Rústica, no consta su situacion, de D. José Cid de Ribera. Idem, no consta su situacion ni el propietario.
 Urbana, no consta la situacion ni linderos, de Leoncio Sanchez y Andrés Cantero, herencia, 1853.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de Blas Taborda, herencia, 1856.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de Juan Taborda, herencia, 1856.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de Martín Taborda, herencia, 1856.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de Celedonio Taborda, herencia, 1856.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de Tomás Taborda, herencia, 1856.
 Idem, Rebirregos, calle, no consta el propietario, censo, 1857.
 Idem, Cadenas, calle, no consta el propietario, censo, 1857.
 Idem, Cinco vecinos, calle, no consta el propietario, censo, 1857.
 Fincas urbanas, no consta la situacion, de D. Cayetano Fuentes y Velez, herencia, 1857.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de D. Policarpo Fuentes, herencia, 1857.
 Rústicas, no consta la situacion ni linderos, de Leoncio Sanchez y Andrés Cantero, herencia, 1853.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de Doña Gregoria de la Encarnacion, herencia, 1853.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de Doña Gregoria de la Encarnacion, herencia, 1853.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de D. Gregorio y D. Pedro Salinas y D. Roman Guzman, herencia, 1853.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de D. Víctor Izquierdo, venta, 1853.
 Idem, no consta la situacion, del Conde de Catres, herencia, 1853.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de D. Sisenando Pato, herencia, 1853.
 Idem, no consta la situacion, de D. Roman y D. Andrés Duarte, venta, 1853.
 Idem, no consta la situacion, de D. Roman Duarte, venta, 1853.
 Idem, no consta su situacion ni linderos, de D. Gregorio Hernandez, herencia, 1853.
 Idem, no consta su situacion ni linderos, de Doña Narcisca Gamonal, herencia, 1853.
 Urbana, no consta su situacion ni linderos, de Doña Narcisca Gamonal, herencia, 1853.
 Rústica, no consta la situacion ni linderos, de D. Pedro Gamonal, herencia, 1853.
 Urbana, no consta la situacion ni linderos, de D. Pedro Gamonal, herencia, 1853.
 Rústica, no consta la situacion ni linderos, de Doña Josefa Gamonal, herencia, 1853.
 Urbana, no consta la situacion ni linderos, de Doña Josefa Gamonal, herencia, 1853.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de D. Aniceto Gamonal, herencia, 1853.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de D. Cándido Gamonal, herencia, 1853.
 Rústica, no consta la situacion ni linderos, de D. Cándido Gamonal, herencia, 1853.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de Doña Micaela Gamonal, herencia, 1853.
 Urbana, no consta la situacion ni linderos, de Doña Micaela Gamonal, herencia, 1853.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de Doña Concepcion Gamonal, herencia, 1853.
 Rústica, no consta la situacion ni linderos, de Doña Concepcion Gamonal, herencia, 1853.
 Idem, no consta su situacion ni linderos, de Doña Trinidad Gamonal, herencia, 1853.
 Fincas urbanas, no consta su situacion ni linderos, de Doña Trinidad Gamonal, herencia, 1853.
 Rústica, no consta su situacion ni linderos, de Doña Eugenia Gamonal, herencia, 1853.
 Idem, no consta la situacion, de D. José de Sosa, venta, 1853.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de D. Antonio Cuéllar, herencia, 1853.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de Doña Petra Bueno, herencia, 1853.
 Cesion de censos, no constan las fincas, su situacion, linderos ni el propietario, 1856.
 Rústica, no consta la situacion, de D. Gregorio Salinas, venta, 1856.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de Josefa Matador, herencia, 1856.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de Fabian Matos, herencia, 1856.
 Idem en Bolantín, sitio, no constan linderos ni el propietario, censo, 1857.
 Idem, no consta la situacion, de D. Antonio Gamero, venta, 1858.
 Idem, no consta la situacion, de Pedro Nolaseo Perez, venta, 1858.
 Idem, no consta la situacion, de Lucas Duran, venta, 1858.
 Idem, no consta la situacion, de D. Antonio Gamero, venta, 1858.
 Idem, no consta la situacion, de D. Antonio Gamero, venta, 1858.
 Idem, no consta la situacion, de D. Antonio Gamero, venta, 1858.
 Urbana, no consta la situacion ni linderos, de María del Carmen Rodriguez, herencia, 1858.

Rústica, no consta la situacion ni linderos, de Leoncio Bios, herencia, 1858.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de Leandra Fuerte, herencia, 1858.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de Remigio Gemio, herencia, 1858.
 Idem, no consta la situacion, de D. Roman Silveira, venta, 1858.
 Idem, no consta la situacion, de Antonio Rivero, menor, venta, 1859.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de D. Antonio Gamero y Remigio Santos, permuta, 1859.
 Idem, no consta la situacion, de D. Bartolomé Bueno, venta, 1859.
 Idem, no consta la situacion ni linderos, de D. Antonio Gamero y D. Gabriel Rincon, permuta, 1859.
 Censo, no constan las fincas, su situacion, linderos ni el propietario, 1859.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—Afueras.

El infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la ciudad de Barcelona.

Certifico que en los autos seguidos en dicho Juzgado, y por mi actuacion, á instancia de D. Juan Farnés y Toll contra Don Joaquin Martí y Artigas, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 1.º de Marzo de 1872, el Sr. D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad. En los presentes autos de juicio ordinario instados por el Procurador D. Antonio Joaquin Grases, en representacion de D. Juan Farnés y Toll, contra D. Joaquin Martí y Artigas, representado por su rebeldía por los estrados del Juzgado:

Resultando que despues de practicadas varias diligencias, pero sin resultado, con el objeto de preparar la via ejecutiva, se entabló demanda ordinaria en solicitud de que se condenase á D. Joaquin Martí á haber de pagar al D. Juan Farnés, dentro del término de la ley, la cantidad de 2.000 pesetas, importe del pagaré de autos, con más la de los intereses legales, á contar desde el 27 de Enero de 1868, fecha de protesto y costas causadas y que se causen, fundándose en los hechos: que consta por el indicado pagaré que en 25 de Julio de 1867 D. Joaquin Martí y Artigas se obligó á pagar al demandante el día 25 de Enero de 1868 la cantidad de 400 duros en oro ó plata, dando para el caso de incumplimiento en fiador á su hermano D. José Martí y Artigas, quien suscribió tambien el propio pagaré, que fué endosado á la órden de D. Juan Soteras en 3 de Setiembre de 1867: que resulta del acta de protesto que autorizó el Notario D. Fernando Moragas y Ubach en 27 de Enero de 1868, que el endosatario lo formalizó contra D. Joaquin Martí, habiendo en ausencia de este manifestado su dependiente D. José Mas que nada sabia del pagaré que se le presentaba, y que lo haria saber á su principal por si queria pasar á contestar al despacho del nombrado Notario: que resulta por otra acta, que en igual dia y año autorizó el predicho Notario, que dirigido el protesto contra el fiador D. José Martí dijo que se arreglaria con el actor: que intentado el juicio de paz contra D. Joaquin Martí, no tuvo lugar por su incomparecencia y los fundamentos legales de que las obligaciones han de cumplirse: que los intereses son debidos por convenio ó por mora legal: que á tenor del art. 201, párrafo octavo, puede dispensarse el medio del juicio de paz en los juicios contra ausentes que no tengan residencia conocida ó que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponde el Juzgado en que debe entablarse la demanda; y que las costas han de imponerse al litigante temerario:

Resultando que despues de practicadas todas las diligencias de estilo prevenidas por la ley de Enjuiciamiento civil para tales casos, hubo de declararse y se declaró en efecto rebelde al demandado D. Joaquin Martí, señalándosele los estrados del Juzgado:

Resultando que en la dúplica se adició el punto de derecho de que á tenor del art. 1.481 de la ley de Enjuiciamiento civil, declarado un litigante en rebeldía no ha de volver á practicarse ninguna diligencia en su busca, y todas las providencias que recaigan de allí en adelante, así como cuantas citaciones deben hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Tribunal:

Resultando que abierto el pleito á prueba, la parte demandante, única presente en el juicio, solicitó y practicó la de cotejo de la firma del pagaré con otras indubitadas del D. Joaquin Martí, cotejo que á su vez se practicó por el que suscribe por medio de un auto para mejor proveer:

Considerando que las obligaciones deben cumplirse, y que en este sentido es indudable que D. Joaquin Martí viene obligado á satisfacer á D. Juan Farnés la cantidad de 2.000 pesetas del pagaré del folio 37:

Considerando que habiéndose constituido en verdadera mora desde la fecha del protesto, desde entónces hasta su cumplido y definitivo pago debe satisfacer el interés legal del 6 por 100:

Considerando que el D. Joaquin Martí viene obligado á lo que se deja dicho y al pago de todas las costas, ya por su incomparecencia en el juicio, sin embargo de los repetidos llamamientos que con tal objeto se le han hecho, y ya tambien por lo manifestado por los peritos revisores, manifestacion á que se adhiere el Juez que suscribe, segun la que la firma continuada al pié del pagaré del folio 37 objeto del cotejo, es de la misma mano que las indubitadas que para él se tuvieron presentes:

Considerando que toda sentencia definitiva recaída en juicio seguido en rebeldía debe publicarse en el modo y forma

prevenidos en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil: Teniendo en cuenta todo lo resultivo de autos, las prescripciones y doctrinas legales que se dejan citadas, y vista la ley de 14 de Marzo de 1856;

Fallo que debo condenar como condeno á D. Joaquin Martí y Artigas á que dentro del término de 20 dias satisfaga á Don Juan Farnés y Toll la cantidad de 2.000 pesetas é interés legal del 6 por 100 desde que se constituyó en mora, ó sea desde 27 de Enero de 1868, al cual tambien condeno en todas las costas de este juicio.

Pues por esta mi sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de esta ciudad, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Félix de Antonio.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el dia de su fecha celebrando audiencia pública, doy fé.—José Lopez.»

Concuerda en un todo con su original que existe en dichos autos á los que me remito, y para que conste pongo el presente en Barcelona á 14 de Marzo de 1872.—José Lopez. X—4587

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos de concurso de D. Gabriel Santin de Quevedo, seguidos en dicho Juzgado por la Escribanía del actuario, y para cumplir el acuerdo de los acreedores al mismo en junta general al intento celebrada, se sacan á pública subasta varias fincas pertenecientes al referido concurso, justipreciadas por el Arquitecto Agrimensor D. Agustín Ortiz de Villajos, las que se hallan libres de todo gravámen y responsabilidad; habiéndose señalado para el remate de las mismas el 30 del próximo mes de Abril, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, situado en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Dicho acto tendrá lugar substándose las fincas en dos lotes, y las que los constituyen se expresan á continuacion en la forma siguiente

Primer lote.

La dehesa denominada de los Huesos y Villalvilla, destinada á pasto y labor, con leñas altas y bajas, aprovechamiento de esparto, cantera para la fabricacion de yeso, y tres fuentes con aguas abundantes; y además la tierra llamada las Solanillas y bajíos de los Huesos Mayor y Menor, cuyas fincas se hallan enclavadas en los términos municipales de los pueblos denominados Huesos y Villalvilla, partido judicial de Alcalá de Henares, que forman un total de 972 fanegas, y han sido justipreciadas por el referido perito en la suma de reales vellon... 275.691.50

Segundo lote.

Una décima parte de casa sita en la villa de Barajas, calle de la Amargura, núm. 8, y una partida de tierra compuesta de poco más de 111 fanegas del marco de Madrid, divididas en 17 pedazos de diferentes dimensiones y clases, sembradas unas, otras en barbecho, y situadas en los términos municipales de la referida villa de Barajas y su anejo de Coslada; las cuales, así como la parte de casa, han sido justipreciadas por el referido perito en la suma de reales vellon... 33.778.90

TOTAL REALES VELLON... 309.470.40

Lo que se anuncia al público llamando licitadores: los planos detallados de las referidas fincas y cuantos antecedentes sean necesarios al efecto, se hallan de manifiesto en la referida Escribanía á disposicion de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—V.º B.º—Mansi.—El Escribano actuario, Pio del Pozo. X—4588

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, referendada por el Escribano D. Francisco Nicomedes de Ortega, y dictada á instancia del Excmo. Sr. D. Francisco Antonio Elorza, se hace saber por segunda vez y por medio del presente el extravío del extracto de inscripcion de seis acciones del Banco de España, números 74.373 al 378, por reales vellon 12.000 nominales, y á los efectos prevenidos por el art. 9.º del título 1.º del reglamento del indicado Banco de España. Madrid 26 de Marzo de 1872.—Ortega. X—4585

Madrid.—Hospicio.

D. Juan de Aldana y Carbajal, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por el presente se llama y emplaza á Doña Celestina Petibon, vecina que fué de esta corte, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro del término de 30 dias improrrogables comparezca en este Juzgado y Escribanía á contestar la demanda deducida por Doña María Donat sobre tercería de dominio de los bienes embargados en los autos ejecutivos seguidos por Doña Juana y Doña María Justiniani contra la Doña Celestina.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1872.—Juan de Aldana.—Por su mandado, Lope Montalvo. X—4590

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta

capital, se cita á la persona ó personas que desde el día 22 de Febrero último se crean perjudicadas en la sustracción ó extravío de algunas ropas de cama y otros efectos, para que dentro del término de 40 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego á declarar en la causa que se instruye contra Manuel Hellin, y á reclamar las que crean pertenecerles, acreditando su derecho.—El Escribano, S. de Diego.

Valderrobres.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente se llama á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Joaquin Sastron y Gaudó y Doña María Antonia Piñol y Bayod, consortes, naturales de la villa de Monroyo, cuyas muertes intestadas se anuncian, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la fijación de este edicto, cuyos sujetos fallecieron el primero en 19 de Junio de 1871 á bordo del vapor bric-barca Provence, de las mensajerías imperiales de la vía de China, y la segunda en 22 de Octubre de 1863 en la villa de Monroyo; pues así lo tengo mandado en auto de este día en el expediente de abintestado de los mencionados D. Joaquin Sastron y Doña María Antonia Piñol, prevenido á instancia de D. Manuel Sastron y Piñol, hijo de aquellos.

Dado en la villa de Valderrobres á 23 de Marzo de 1872.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., José Carceller. X—1384

Vega de Rivadeo.

Dr. D. Jovino García Tuñon, Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Domingo Entrerios, vecino del lugar de Canedo, parroquia de Presno, Concejo de Castropol, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía de Luanco, á responder á los cargos que contra él resultan en el procedimiento que con otros se le sigue por el delito de falso testimonio; apercibido de que no verificándolo se dará al asunto el trámite que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Vega de Rivadeo á 26 de Marzo de 1872.—Jovino G. Tuñon.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

Villacarrillo.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á Simon Portillo para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del primero en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio en la persona de Juan Martinez Periago; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrillo á 8 de Marzo de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Campos.

Juzgados municipales.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal del distrito de la Audiencia, en el expediente de apremio que se sigue contra la casa núm. 12 antiguo, 21 moderno, de la manzana 309 de la calle de San Márcos, sobre pago de 2.966 pesetas 75 céntimos de los réditos vencidos de un censo que grava dicha casa en favor del Estado, propia de Doña María de la Almudena Cilla y Soria, y hoy de D. Francisco de Paula Navarro, se saca á subasta pública la referida casa en precio de 36.225 pesetas en que ha sido capitalizada con arreglo á la Real orden de 25 de Agosto de 1871; y para que tenga efecto el remate se ha señalado el día 29 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, en el citado Juzgado, sito en la planta baja de la Audiencia de este territorio, plaza de Santa Cruz, hasta cuyo día la Doña Almudena Cilla ó Don Francisco de Paula Navarro podrá, si les conviene, realizar el pago de la cantidad en que consiste la deuda y recargos consiguientes. El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Juzgado á fin de que puedan enterarse de él las personas que quieran interesarse en la subasta. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la capitalización.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—El Comisionado, A. del Campo.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 41 de los estatutos, ha acordado el Consejo de administración convocar á junta general ordinaria para el día 28 de Abril próximo, cuyo acto tendrá lugar á la una de la tarde en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 29.

Los poseedores de diez ó más acciones que aspiren á formar parte de dicha junta, las depositarán precisamente en esta Secretaría con 15 días de antelación al designado, recogiendo en cambio un resguardo provisional y el correspondiente billete de entrada.

Madrid 23 de Marzo de 1872.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1354

La Peninsular.

Esta Compañía celebra junta general ordinaria de socios el día 14 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en el Salón de Capellanes, calle del mismo nombre, núm. 40.

Las tarjetas personales de entrada se facilitarán desde el día 6 del mismo mes en la calle del Turco, núm. 13 duplicado, segundo, á los 200 mayores imponentes que tienen derecho de asistencia con arreglo á los estatutos reformados.

Madrid 30 de Marzo de 1872.—El Director general, J. I. Caso. X—1386—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 1.º de Abril de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos publicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 30, Dia 1.º. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Inscripciones de id. en el Gran Libro al 3 por 100, Renta exterior al 3 por 100, Oblig. Municip. al portador, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Acciones del Banco de España, Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 5/8. LONDRES 30 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26.—Idem exterior, á 30 3/4.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values: 3 por 100 á 55 7/8, 4 1/2 por 100 á 79 1/4, 5 por 100 á 89 1/4, 93 á 93 1/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49 3/8. París, á 8 días vista, 5 1/8—17.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Abril de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6, 9, 12 de la mañana, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Bilbao, Cáceres, Huesca, San Sebastian, Santander, Segovia y Soria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 17 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'57 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.

Idem fresco, á 15'50 pesetas la arroba; á 0'72 la libra, y á 1'56 el kilogramo.

Lomo, á 23 pesetas la arroba; de 4'05 á 4'14 la libra, y de 2'28 á 2'41 el kilogramo.

Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo.

Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'30 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo.

Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 42 á 43 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cerdos. Values: 436, 227, 726, 458, 44, 82.

TOTAL..... 1673

Su peso en libras.... 406 867.—Idem en kilogramos.... 49.173'290.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Rows: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes, Idem ganado de cerda. TOTAL..... 29.334'52

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

ADMINISTRACION DE LA REAL CASA DE CAMPO.—SE ADMITEN proposiciones para la compra de la leña procedente de la poda.—El Administrador, Saturnino Fernandez. X—1389—2

LA ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA.—ESTE PERIÓDICO, EN el poco tiempo que cuenta de existencia, ha logrado captarse las simpatías del público ilustrado, pues en él aparecen siempre las primeras firmas de España, tanto en la parte literaria como en la artística. A quien desee conocerlo se le remite por vía de muestra un número gratis. Dirigirse á la Administración, Carretas, 12, principal, Madrid.

En provincias se suscribe en las principales librerías y establecimientos corresponsales de La Moda elegante ilustrada.

Santos del día.

San Francisco de Paula, confesor y fundador, y Santa Maria Egipcíaca.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 1.º de abono.—Primer turno.—La Traviata, ópera en tres actos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 172 de abono.—Turno 1.º par.—La almoneda del diablo.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Mi mujer no me espera.—Chiton!—Parte diario.—Camino de Leganés.

Salon Eslava.—A las ocho y media de la noche.—El Angel de la Guarda.—Cuadros disolventes.—Receta contra las suegras.—Trinidad.—El vestido azul.—Acrobatas mecánicos.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 199 de abono.—Turno impar.—Lux.—Baile.—A las nueve: Una boda improvisada.—Baile.—A las diez: Más vale pájaro en mano....—Baile.—A las once: La hija de su yerno.—Baile.

Teatro de la Risa (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Curro Cuchares.—Esto se va.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche.—República femenina.—Baile.—A las ocho y media: La Revista de Madrid.—Baile.—A las nueve y media: Mi gallega de Betanzos.—Baile.—A las diez y media: La Revista de Madrid.—Baile.—A las once y media: Un casamiento civil.—Baile.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Vénus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.